

Política ambiental de Murcia

MANUEL FERNÁNDEZ SALMERÓN y
ANTONIO GUTIÉRREZ LLAMAS

Sumario

	<u>Página</u>
1. Trayectoria, valoración general y conflictos ambientales	604
2. Legislación	607
2.1. Recursos naturales: pesca marítima y acuicultura	607
2.2. Protección del paisaje desde la perspectiva cultural	609
2.3. Fomento de las energías renovables: alcance de las técnicas de intervención ambiental en la materia y desarrollo de una destacada política de subvenciones	611
2.4. Riesgos naturales. Prevención de inundaciones	614
2.5. Evaluación Ambiental Estratégica de instrumentos de planeamiento urbanístico	615
2.6. Novedades normativas en otros ámbitos sectoriales entreverados por la política ambiental	617
2.7. Otras disposiciones	619
3. Organización	620
4. Jurisprudencia ambiental	623
5. Adenda informativa	628
5.1. Organización administrativa	628
5.2. Sentencias relevantes	629
6. Bibliografía	630

* * *

603

1. TRAYECTORIA, VALORACIÓN GENERAL Y CONFLICTOS AMBIENTALES

Las elecciones autonómicas, celebradas el 27 de mayo de 2007, marcaron el comienzo de la VII Legislatura de la Asamblea Regional, con la investidura del Presidente de la Comunidad, que comenzó su cuarto mandato consecutivo con mayoría absoluta al frente de la Región de Murcia, procediendo a la habitual reorganización del Consejo de Gobierno tras el proceso electoral. En su discurso de investidura, el Presidente, al fijar las líneas maestras de su programa de gobierno, incidió en mayor medida que en ocasiones anteriores en la política ambiental, una de las cuestiones más criticadas en la anterior legislatura por la oposición y las asociaciones ecologistas, junto al modelo de ordenación territorial y urbanística.

En particular, el programa de gobierno defendido en la investidura invoca la idea de sostenibilidad, junto al diálogo social, para armonizar el crecimiento regional, concretándola en acciones que suponen, al menos como enunciados, un significativo giro en las políticas ambientales desarrolladas en la última década. En este sentido, resulta relevante, y un punto paradójico, el propósito explícito de *reforzar la protección legal de los espacios naturales, de tal modo que su desprotección requiera del voto de una mayoría de dos tercios de la Asamblea Regional*, cuando en las dos legislaturas anteriores el Parque Regional de Cabo Cope y Puntas de Calnegre se transformó, en sus dos terceras partes, en la Actuación de Interés Regional de Marina de Cope, a fin de operar la mayor desnaturalización conocida de un ENP para convertirlo en un mayúsculo complejo de servicios turísticos, hoteleros e inmobiliarios, fomentado por el propio Gobierno Regional.

En la misma línea de cambios cualitativos en los enunciados de la acción pública, tras la dejación de los últimos años por el Gobierno Regional que obligó a la Administración General del Estado a la adopción del Plan Especial del Mar Menor, de Ordenación del Dominio Público Hidráulico, Costero y de Patrimonio Natural del Campo del Mar Menor, en el discurso de investidura se apunta, como acción destacada para esta legislatura, la aprobación de un *Plan Integral de Protección del Mar Menor*, que, según se afirma, contemplará un conjunto de medidas medioambientales relativas al paisaje, al fomento de la sostenibilidad del transporte, el uso de energías alternativas y la ampliación de las playas naturales, así como programas de recuperación de encañizadas y de uso sostenible de este emblemático espacio marino. Asimismo, resulta reseñable el cambio de rumbo, en el terreno de las intenciones gubernamentales, relativo a la adquisición pública y protección de terrenos, *hasta configurar una verdadera red de espacios naturales con especial valor ambiental*, que preserve las peculiaridades de la flora y fauna y la singularidad de los ecosistemas regionales.

En fin, otros ejes de la política ambiental planteados para esta legislatura, en el programa de gobierno defendido en la investidura del Presidente de la CARM, son la implantación de la Red Natura 2000 y la aplicación de las Directivas de Aves y Hábitats, a fin de potenciar los valores medioambientales, que pretenden

conjugar con los intereses de los agricultores, que serán compensados a través de diferentes líneas de ayuda. La denominada pomposamente *Ciudad del Medioambiente*, que incluirá el Centro Regional de Interpretación de la Naturaleza, el Centro de Recursos Filogenéticos de especies silvestres de la Región de Murcia, la Escuela Regional de Caza y Pesca, el Centro de Lucha contra Incendios y el Centro de la Biodiversidad, que según el Presidente de la CARM, serán la cara más visible de esta nueva apuesta por la protección del medio ambiente y la naturaleza en la Comunidad Autónoma de Murcia. La lucha contra el cambio climático y la desertificación, la protección de la cubierta vegetal y la regulación y colaboración de las empresas para disminuir la emisión de gases de efecto invernadero, constituyen otras acciones preferentes del programa de gobierno que se anuncian para evitar la destrucción del patrimonio medioambiental regional. En esta misma línea programática, se propone el impulso para reducir el vertido de residuos, con el fundamental compromiso individual de separación en origen; así como, nuevas fórmulas de recogida, estableciendo puntos limpios y creando una red de ecoparques móviles mediante convenios con los ayuntamientos.

Pasando del terreno de las intenciones políticas a las realidades constatables, la nueva legislatura aún no ha cosechado el fruto pretendido, siendo remarcable, como primera medida organizativa, la reestructuración del departamento con competencias ambientales con la creación de la nueva *Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio*, que viene a suceder a la anterior Consejería de Industria y Medio Ambiente, con ciertas disfuncionalidades que anotaremos en el apartado correspondiente.

De la producción normativa de la CARM durante 2007, cabe destacar la *Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia*, que procede, en el ámbito de las competencias autonómicas, a la ordenación del sector pesquero y acuícola, fuertemente implantado en la Región y con un importante peso específico dentro de la economía regional. Careciendo hasta el momento actual de normativa autonómica en esta materia, se aborda por primera vez su regulación atendiendo a sus especiales características en esta Comunidad Autónoma.

Otras normas con incidencia ambiental, aprobadas durante el año 2007, son la *Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*; la *Ley 13/2007, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia*, y de la *Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia*, para la Adopción de Medidas Urgentes en Materia de Medio Ambiente (BORM de 22 de enero de 2008); el Decreto 258/2007, de 13 julio, por el que se establece el contenido y procedimiento de los estudios de inundabilidad en el ámbito del Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia y la singular Orden de 12 de noviembre de 2007, por la que se hacen públicos los criterios de aplicación del

trámite de evaluación ambiental estratégica a determinados tipos de instrumentos de planeamiento urbanístico.

Subsisten, sin embargo, algunas de las más graves disfuncionalidades de la política ambiental regional, como es señaladamente el caso de la adecuación y desarrollo de la legislación básica estatal en muy notables sectores de la política ambiental. Tal es la situación, especialmente, de la regulación del patrimonio natural y la biodiversidad, con mayor incidencia, actualmente, merced a la nueva legislación estatal en este ámbito, la Ley 42/2007, habiéndose incumplido el anuncio reiterado por la Consejería de Industria y Medio Ambiente de llevar a cabo el desarrollo de la anterior legislación básica estatal, contenida en la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Por otro lado, resulta relevante, con significativa repercusión social, el incremento de la persecución de infracciones penales cometidas por autoridades, cargos y funcionarios públicos en el ámbito del medio ambiente y del urbanismo merced a la implantación y progresiva puesta en funcionamiento de fiscalías especializadas en estos sectores. El ejercicio de la acción penal por el ministerio fiscal y el incremento de las denuncias ciudadanas, debido a la creciente sensibilidad social y al activismo de las asociaciones ecologistas han propiciado, durante el año 2007, un inusual panorama de autoridades y altos funcionarios de varias Administraciones Locales (Totana, Los Alcázares, Águilas, Torrepackeco, Fuente Álamo) y de la Administración Regional (caso Zerrichera) procesados.

Otro de los conflictos ambientales que más repercusión social ha generado durante el año 2007 es el proyecto para ampliar las instalaciones portuarias de Cartagena, mediante la construcción de una gran dársena de contenedores en el Gorguel, rada próxima a la bahía de Portmán, que convierta a Cartagena en un puerto estratégico en este tipo de transporte marítimo, diseñando una instalación de enorme capacidad, que posibilite el atraque y maniobrabilidad de los mayores buques mercantes con esloras superiores a los mil pies. El proyecto postulado por la autoridad portuaria de Cartagena, que goza del firme apoyo del Gobierno Regional, se enfrenta a la radical oposición de acreditados grupos ambientalistas, como es el caso de ANSE, que ponderan el patrimonio natural y la biodiversidad afectada por esta sobredimensionada actuación que, asimismo, afectaría a la futura regeneración de la muy cercana bahía de Portmán. En lo tocante a la Administración General del Estado, el proyecto de construcción de un superpuerto de contenedores en el Gorguel plantea la contradicción e incoherencia entre los planteamientos del Ministerio de Medio Ambiente y los del Ministerio de Fomento, a través de Puertos del Estado. Parece de todo punto necesario, desde el ámbito de la Administración General del Estado, aclarar definitivamente la posición gubernamental sobre este polémico proyecto, que pondría en cuestión la inversión pública necesaria para la regeneración ambiental de la adyacente bahía de Portmán. Si, finalmente, se opta en el binomio desarrollo sostenible por su primer enunciado, habrá que ser consecuentes y replantearse el complejo y costoso proyecto de regeneración ambiental de la bahía de Portmán.

2. LEGISLACIÓN

2.1. RECURSOS NATURALES: PESCA MARÍTIMA Y ACUICULTURA

Uno de los sectores ambientales más trascendentes para una Comunidad Autónoma litoral es la tutela de los recursos y hábitats marinos, más aún cuando hay que conciliar la política ambiental con otras políticas sectoriales como, singularmente, la de ordenación del sector pesquero, profesional y deportivo, los cultivos marinos, la turística, la urbanística y las obras públicas costeras, especialmente, las portuarias.

Precisamente, la articulación de los instrumentos necesarios para garantizar una explotación y gestión sostenible de los cada vez más escasos recursos pesqueros, que, asimismo, asegure la compatibilidad con la conservación del medio marino, es objetivo declarado de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, cuya regulación está fuertemente condicionada, tanto en sus objetivos finales como en los instrumentos necesarios para alcanzarlos, por las exigencias derivadas de la Política Pesquera Común, que cuenta con un acervo jurídico importante, así como por la legislación estatal básica y exclusiva, configurada fundamentalmente en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. Asimismo, tal como ha ponderado el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (Dictamen 1/2006), debe destacarse el amplio trámite participativo en el procedimiento de elaboración del Anteproyecto, que supuso un importante enriquecimiento del texto legal por la receptividad del prelegislador hacia las aportaciones realizadas por las cofradías de pescadores, los empresarios del sector pesquero y de cultivos marinos, la Federación de Pesca, organizaciones ambientalistas y Administraciones Públicas con competencias concurrentes.

En la configuración del ámbito objetivo de la Ley y de conformidad con los principios y reglas de la Política Pesquera Común, Tratados y Acuerdos Internacionales, y, en su caso, dentro del marco de la legislación básica estatal, se encomienda a la CARM la regulación, entre otras materias, de la protección de los ecosistemas en los que se desarrolla la actividad pesquera. En este sentido, se configuran como principios generales de la política de pesca marítima, en relación con la actividad pesquera ejercida en sus aguas interiores y marisqueo, la conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros; así como, la regulación de la actividad pesquera profesional con el fin de lograr una explotación racional de los recursos pesqueros. Asimismo, cabe destacar la plasmación expresa como fines a los que tendencialmente debe dirigir su actuación la Administración Pública de la Región de Murcia: a) lograr una explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, fomentando las iniciativas dirigidas a estos fines, b) adaptar el esfuerzo de la flota pesquera de la Región de Murcia a la situación de los recursos pesqueros y c) promover el ejercicio responsable de la pesca recreativa.

Dentro de las actuaciones tendentes a lograr una mejor tutela de los recursos pesqueros y siguiendo la tipología establecida en la Ley 3/2001, de Pesca Marítima

del Estado (art. 13), se configuran las denominadas zonas de protección pesquera, que podrán ser declaradas como tales por la CARM, en el ámbito de sus competencias, para favorecer la protección y regeneración de los recursos pesqueros. Dichas zonas, de acuerdo con la finalidad específica derivada de sus especiales características, podrán ser calificadas como: a) reservas marinas, b) zonas de acondicionamiento marino y c) zonas de repoblación marina. El instrumento de declaración establecerá la delimitación geográfica de la zona, así como las condiciones, limitaciones o, en su caso, prohibiciones al ejercicio de las actividades pesqueras y de cualquier otra actividad que pueda perjudicar o afectar a la finalidad de estas medidas. La declaración de estas zonas requerirá la emisión de informe previo de la consejería con competencias en medio ambiente, así como de aquellos órganos de otras Administraciones Públicas cuyas competencias puedan verse afectadas, además del informe preceptivo del Consejo Asesor Regional de Pesca y Acuicultura.

Las *reservas marinas*, que podrá declarar el Consejo de Gobierno, se configuran, siguiendo la legislación estatal para las aguas exteriores, como aquellas zonas que por sus especiales características se consideren adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros y en su ámbito podrán delimitarse áreas o zonas con distintos niveles de protección. Por otra parte y con el fin de favorecer la protección y reproducción de los recursos pesqueros, la consejería competente podrá declarar *zonas de acondicionamiento marino*, en las cuales se realizarán obras o instalaciones que favorezcan esta finalidad. La declaración de estas zonas se hará previo cumplimiento de la legislación vigente en materia de ocupación del dominio público marítimo-terrestre. Entre las obras e instalaciones que pueden realizarse en las zonas de acondicionamiento marino figuran los arrecifes artificiales, así como cualquier otra que cumpla con la finalidad establecida para las mismas. Asimismo, con el fin de favorecer la regeneración de especies de interés pesquero, la consejería competente podrá declarar *zonas de repoblación marina* destinadas a la liberación controlada, previa autorización administrativa, de especies en cualquier fase de su ciclo vital. En el procedimiento de declaración de este tipo de zonas será necesario recabar el informe del ministerio competente en materia de pesca, en relación con la posible incidencia de la medida en los recursos pesqueros de las aguas exteriores. La introducción en estas zonas de especies foráneas de cualquier talla y ciclo vital, así como de huevos, esporas o individuos de dichas especies con destino a repoblación, cultivos o simple inmersión, requerirá de los informes técnicos y científicos que sean necesarios en orden a garantizar la compatibilidad e inocuidad de la medida con los recursos pesqueros existentes. En todo caso, a la vista de la posterior legislación básica sobre patrimonio natural y tutela de la biodiversidad, contenida en la reciente Ley 42/2007, de 13 de diciembre, resulta conveniente la adecuación de la legislación murciana a ciertas determinaciones, como señaladamente las relativas a las Áreas Marinas Protegidas.

Especial interés merece la configuración de un conjunto de medidas enderezadas a la mejor conservación de los recursos pesqueros, en el ámbito de las competencias autonómicas, siguiendo la pauta establecida por el legislador estatal para

las aguas exteriores. En este sentido, la consejería competente podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas dirigidas a la conservación y mejora de los recursos pesqueros: a) regulación de la actividad pesquera y marisqueo, ya sea de forma directa, a través de la limitación del esfuerzo de pesca, o indirecta, mediante la limitación del volumen de capturas; b) regulación de las características técnicas y condiciones de empleo de las artes de pesca autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera y marisqueo; c) establecimiento de tallas o pesos mínimos para determinadas especies; d) establecimiento de fondos mínimos, zonas o períodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o del marisqueo, o la captura de determinadas especies; e) prohibición de captura de determinadas especies; f) elaboración de planes de pesca para determinadas zonas o pesquerías, en los que se determinará el esfuerzo pesquero deseable en función de la situación de los recursos.

Resulta reseñable la configuración de otras normas enderezadas a una explotación racional de los recursos marinos y, más genéricamente, a la tutela de este medio tan frágil, en el ámbito de las competencias de la CARM. En este sentido, se establecen previsiones específicas para: a) la regulación de la extracción en aguas interiores de la flora y fauna marina, procurando el ejercicio de una pesca racional y responsable, promoviendo el uso de artes y prácticas de pesca selectivas; b) las obras e instalaciones en aguas interiores se someten a informe preceptivo y vinculante, excepto las promovidas por el Estado, de la consejería competente para la protección y conservación de los recursos pesqueros; c) la autorización administrativa para toda clase de vertidos en aguas interiores requerirá informe preceptivo de la consejería competente a efectos de la valoración de su incidencia sobre los recursos pesqueros y sobre el medio marino. Asimismo y por primera vez, se dota a la Administración regional de un régimen sancionador propio como instrumento imprescindible en orden a garantizar el fin último de protección y conservación de los recursos pesqueros.

2.2. PROTECCIÓN DEL PAISAJE DESDE LA PERSPECTIVA CULTURAL

La Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva de ésta en materia de patrimonio cultural de interés regional, de conformidad con los artículos 10.uno, 13, 14 y 15 del Estatuto de Autonomía y 148.1.15^a y 16^a de la Constitución Española y sin perjuicio de las competencias que, en virtud del artículo 149.1.28^a, correspondan al Estado. De forma análoga a otras leyes autonómicas en la materia, tiene por objeto la protección, conservación, acrecentamiento, investigación, conocimiento, difusión y fomento del patrimonio cultural de la Región de Murcia. Asimismo, supone una concreción del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, según el cual la Comunidad Autónoma protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de costumbres y tradiciones populares de la misma, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales.

Tratándose de una Ley que extiende su ámbito regulador al patrimonio cultural, en un sentido amplio, es comprensible que la propia exposición de motivos proclame que el vocablo cultural indica el carácter complementario de esta Ley con respecto a la normativa sobre patrimonio natural. En este entendimiento y en la medida en que en las regiones mediterráneas de nuestro Estado, como es el caso de la Región de Murcia, resulta infrecuente encontrar paisajes naturales puros, tiene cabida la protección del paisaje cultural, como porción de territorio rural, urbano o costero donde existan bienes que por su valor histórico, artístico, estético, etnográfico o antropológico e integración con los recursos naturales o culturales merece un régimen jurídico especial.

El aspecto más relevante de la Ley, con relación a las políticas ambientales, se articula en el título IV, dedicado a la planificación cultural, creando en el ámbito de la Región de Murcia los Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural, que pueden tener por objeto los denominados paisajes culturales. El legislador regional –siguiendo las tendencias auspiciadas por el Consejo de Europa (Convenio Europeo del Paisaje de 2000, Florencia)–, pondera el papel que desempeña el paisaje en la formación de las culturas locales, siendo un componente fundamental del patrimonio cultural, considera necesario establecer medidas específicas con vistas a promover la protección, gestión y ordenación del paisaje cultural. La finalidad de dichos planes se concreta en la preservación de los valores culturales de los parques arqueológicos, de los parques paleontológicos y de los paisajes culturales, para facilitar su estudio y garantizar su disfrute por parte de las generaciones presentes y futuras. La *ratio* de la Ley descansa en un buen conocimiento, valoración, uso y gestión del paisaje, que resulta fundamental para la conservación y mantenimiento del mismo, como patrimonio cultural de la Región de Murcia. Una de las virtualidades de estos planes se concreta en su naturaleza prevalente, en la medida que sus determinaciones constituirán un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial preexistentes. Tal pretensión de prevalencia de la planificación cultural en su proyección sobre el territorio pudiera suscitar ciertos problemas de jerarquización con el planeamiento territorial y ambiental –en particular con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales o instrumentos con funcionalidad análoga–, habida cuenta las previsiones normativas con un *thelos* análogo y, en concreto, lo dispuesto por el artículo 19.1 del Decreto Legislativo 1/2005, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (TRLSRM) y, con mayor relevancia dado su carácter básico, por el artículo 18.2 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (antes recogido en el art. 5.2 de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres). Por su parte, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia formuló algunos reparos al Anteproyecto, en su Dictamen 188/2006, planteando la adecuación de los Planes de Ordenación del Patrimonio Cultural a su consideración de instrumento de ordenación del territorio.

2.3. FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES: ALCANCE DE LAS TÉCNICAS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL EN LA MATERIA Y DESARROLLO DE UNA DESTACADA POLÍTICA DE SUBVENCIONES

En la línea expuesta en el Informe correspondiente al año 2006, la CARM ha continuado con la política de fomento de las energías renovables y de eficiencia energética. En este contexto, debe destacarse la aprobación de la Ley de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, y de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia, para la Adopción de Medidas Urgentes en Materia de Medio Ambiente.

De acuerdo con el comentado estímulo de este tipo de energías en la Región de Murcia, la citada norma se endereza fundamentalmente a la reducción de los trámites burocráticos necesarios para el emplazamiento de instalaciones de energía renovable y, en concreto, de energía solar térmica o fotovoltaica. En efecto, hasta ahora la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, preveía el sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de este tipo de emplazamientos cuando la planta ocupase una superficie superior a cinco mil metros cuadrados.

La razón esencial de la urgencia de esta reforma legal queda expresada con nitidez en su Exposición de Motivos, encontrándose la misma en la: «[...] reciente publicación en el BOE de la Resolución de 27 de septiembre de 2007, de la Secretaría General de la Energía, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que establece la duración de la tarifa especial para la energía fotovoltaica. Así, de acuerdo con la misma, el 29 de septiembre de 2008 finaliza el plazo para inscribir instalaciones de energía solar fotovoltaica que disfruten de la tarifa con la prima especial prevista en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial».

Pues bien, el cambio normativo se endereza a limitar la aplicación de esta técnica de control preventivo sobre las actividades que puedan presentar una incidencia relevante para el medio ambiente –relevancia que pasa ahora a determinarse fundamentalmente en función de la producción de la planta medida en Megawatios (Mw), así como de la superficie– a las instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar con potencia térmica superior a 20 Mw o con una superficie ocupada superior a 100 ha y a los parques eólicos que tengan veinticinco o más aerogeneradores o que se encuentren a menos de dos kilómetros (Anexo I, apartado 2.6 f, de la Ley 1/1995, de 8 de marzo). En el resto de los casos, la técnica de intervención ambiental a que quedará sometido este tipo de proyectos será la de la *calificación ambiental*, trámite de informe que, con carácter previo al otorgamiento de la licencia sustantiva correspondiente, emiten, por lo común, los Ayuntamientos, en los términos que ya expusimos en las ediciones anteriores de este informe.

En consonancia con ello, se modifica simétricamente la propia Ley 10/2006, de 21 de diciembre, cuyo artículo 12, apartado 1, remite ahora en cuanto a la evaluación de impacto ambiental a que queden sujetas las instalaciones mencionadas a la «legislación ambiental aplicable», cuando la redacción previa, de modo muy llamativo, disponía que «En el marco de la legislación ambiental básica estatal, la evaluación de impacto ambiental y la correspondiente declaración de impacto de las instalaciones energéticas renovables, cuando ésta sea preceptiva, corresponderán al órgano con competencia en materia de energía, estableciéndose el procedimiento al efecto dentro del previsto para la autorización de aprovechamiento, regulada en el artículo anterior».

La Ley de reforma que comentamos ha servido, en fin, para introducir racionalidad y sistematizar algunos contenidos de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, deshaciendo incoherencias o disfuncionalidades de tono general muy seguramente detectadas al hilo de esta puntual operación de reforma legislativa en materia de energías renovables. Así, se ha modificado el artículo 23.1 de la Ley para, coordinándolo con el artículo 22, disponer ahora que las actividades sometidas a *calificación ambiental* sobre las que corresponde pronunciarse a los órganos ambientales competentes –municipales o autonómico según los casos– no son ya únicamente las relacionadas en el Anexo II de la Ley, sino asimismo las «[...] que no estando sometidas al trámite de evaluación ambiental (anexo I) no estén explícitamente exentas (anexo III)». El cambio es significativo pues hasta el presente la competencia *residual* para *calificar* las actividades no incluidas en el Anexo II pero no expresamente excluidas en el Anexo III se atribuía a la CARM (art. 26 Ley 1/1995, de 8 de marzo, que, por cierto y de modo un tanto incomprensible, no ha sido expresamente derogado).

Por último, se ha eliminado razonablemente toda referencia legal, antes presente en el artículo 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, a la denominada «acta de puesta en marcha y funcionamiento» a la vista de que –como reconoce explícitamente el propio legislador de 2007– corresponde «[...] al órgano sustantivo, y no al ambiental, la verificación de la adecuación de la actividad a las prescripciones de la evaluación o calificación ambiental antes de su inicio», lo que, entendemos, justifica la eliminación de cualquier referencia a la misma en una norma destinada preferentemente a órganos con competencias ambientales.

Asimismo, el fomento de la actividad de generación de energía a través de las denominadas fuentes «limpias» ha ido lógicamente acompañado de una intensa campaña de favorecimiento económico de su implantación en la Región de Murcia mediante la aprobación de sucesivas convocatorias de subvenciones, lo que ha dado lugar –como en otras partes del territorio nacional– al surgimiento de un verdadero y emergente sector de actividad económica en la Región, a pesar de lo cual todavía los precios de la energía limpia en España se encuentran entre los más altos del mundo desarrollado. Entre tales medidas debe destacarse la Orden de 31 de mayo de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases y la convocatoria de ayudas a las Corporaciones Locales, con destino a la

ejecución de proyectos de explotación de recursos energéticos renovables, para el ejercicio 2007.

Su objeto es ciertamente más amplio que el de la generación eólica o solar, abarcando en concepto de subvencionables las actividades comprendidas en las siguientes áreas técnicas: a) Solar-fotovoltaica conectada a red no agrupada; b) Instalaciones para aprovechamiento de energía Eólica de hasta 100 kW de potencia nominal en uno o varios aerogeneradores ubicados en un mismo emplazamiento para consumo propio o para vertido a red; c) Geotermia; d) Biocombustibles; e) Reposición de elementos generadores completos de una instalación existente propiedad del solicitante por ampliación de la misma o por deterioro no contemplados en las garantías correspondientes al fabricante o al mantenedor. El complemento de esta actuación en el ámbito de los sujetos particulares ha sido la Orden de 27 de febrero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se regulan las bases y la convocatoria de ayudas a empresas y a familias e instituciones sin fines de lucro, con destino a la ejecución y explotación de proyectos de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables, para el ejercicio 2007; y se modifica la Orden de 30 de mayo de 2006, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se regulan las bases y convocatoria de las ayudas antes descritas para el ejercicio 2006.

Las ayudas previstas en esta Orden de 27 de febrero de 2007 debieron adjudicarse mediante el procedimiento de *concurrentia competitiva* (art. 8 de la Orden de 27 de febrero de 2007), de conformidad con lo prevenido por los artículos 22 a 27 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS); 17 a 22 de la Ley 7/2005, de 18 noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LSMur) y 58 a 64 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (RGS). Por el contrario, las subvenciones destinadas a financiar actuaciones por parte de los entes locales fueron otorgadas exclusivamente en atención al criterio cronológico *prior in tempore* (art. 8 de la Orden de 31 de mayo de 2007), lo que podría suscitar algunos reparos de legalidad si se tienen en cuenta dos circunstancias: 1) que la única determinación normativa que podría amparar esta decisión sería la exclusión que del concepto de subvenciones lleva a cabo el artículo 2.2 LGS en relación con «las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, así como entre la Administración y los organismos y otros entes públicos dependientes de éstas, destinadas a financiar globalmente la actividad de cada ente en el ámbito propio de sus competencias, resultando de aplicación lo dispuesto de manera específica en su normativa reguladora», pero resulta que dicha marginación ha sido doctrinalmente interpretada de modo restrictivo para abarcar únicamente transferencias interadministrativas *no afectadas* [FERNÁNDEZ FARRERES, G., en FERNÁNDEZ FARRERES, G. (Dir.), *Comentarios a la Ley General de Subvenciones*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2005, pgs. 46 y ss.], lo que no se da en el presente caso ni, en general, en las subvenciones; antes al contrario, no sólo existe esa afectación en tales aportes financieros, sino que la resolución analizada

adopta la denominación de «subvenciones» para las ayudas que contempla y declara expresamente el sometimiento a la Legislación en la materia; 2) que aun admitiendo ésta el recurso por la Administración Pública otorgante a procedimientos de adjudicación *no competitivos*, se requiere para ello la concurrencia de alguna de las condiciones expresamente previstas (arts. 22.2 LGS; 23 y ss. LGMur y 65 y ss. RGS), cuya motivación habrá de especificarse en la convocatoria correspondiente, lo que en el presente caso no ha sucedido.

Las medidas de ayuda económica directa que acabamos de analizar se completan con otras, de alcance variable aunque relacionado, impulsadas por entidades locales. Aludimos a algunas de ellas en el Informe relativo a 2006, pero las mismas han logrado una saludable continuidad, destacando las promovidas por el Ayuntamiento de Murcia, a través de la Convocatoria de 26 de febrero de 2007, para la concesión de subvenciones para el fomento de la eficiencia energética, la utilización de energías renovables y la adopción de medidas contra la degradación acústica frente al tráfico.

2.4. RIESGOS NATURALES. PREVENCIÓN DE INUNDACIONES

La creciente preocupación por los riesgos naturales y su incremento exponencial por la actividad humana se refleja, con cierto interés, en el Decreto 258/2007, de 13 julio, por el que se establece el contenido y procedimiento de los estudios de inundabilidad en el ámbito del Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia. Aun tratándose de una regulación sectorial, que circunscribe su ámbito de aplicación al Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, merece ser ponderada la intensificación de las técnicas preventivas dirigidas a establecer realmente las zonas inundables, con la consiguiente modificación del suelo clasificado como de protección de cauces –el suelo de protección de cauces se delimitó en el artículo 23 del Plan de Ordenación Territorial del Litoral (Decreto 57/2004, de 18 de junio), con una extensión de 100 metros a ambos lados del cauce–, a fin de evitar los lamentables y otrora frecuentes episodios de riadas, avenidas e inundaciones a los que secularmente ha estado expuesta la Región de Murcia por sus características geográficas y climatológicas, que llevaron en su día a la Administración General del Estado a la adopción de una ejemplar planificación de los riesgos por avenidas, mediante el Real Decreto Ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se acordó el Plan General de Defensa frente a inundaciones en la cuenca del Segura. En este sentido, se prevé expresamente que la metodología establecida en el Anexo I del Decreto 258/2007, pueda ser utilizada por otras Administraciones en el ámbito de la Región de Murcia para determinar el alcance del riesgo de inundación fuera del ámbito territorial del Plan de Ordenación Territorial del Litoral y, en todo caso, que resulte de aplicación cuando otros instrumentos de ordenación territorial lo prevean expresamente. A reseñar del procedimiento de tramitación del estudio de inundabilidad la regulación de un periodo de información pública por el plazo de un mes, así como la evacuación de informes preceptivos tanto de la Administración General del Estado, como de

los Ayuntamientos por cuyos términos municipales discorra el cauce cuya zona de protección se pretende modificar.

2.5. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Según consta en el Informe relativo al pasado año 2006, nuestro diagnóstico insistió en que resultaba prioritario para la CARM el impulso de un proceso general de adaptación del ordenamiento jurídico regional a algunas de las importantes leyes básicas dictadas por el Estado en los últimos años en sectores muy vinculados con el medio ambiente. Uno de ellos, también de gran importancia socio-económica, era el de la Evaluación Ambiental de Planes y Programas o Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), a raíz de la ineludible necesidad de pormenorizar y adaptar relevantes extremos de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente –LEAE– (*vid.* el art. 4.2 de esta norma estatal, entre otros).

Pues bien, pocos meses después de la publicación de nuestro Informe de Política Ambiental de Murcia correspondiente al año 2006, se aprobó oficialmente la Orden de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, de 12 de noviembre de 2007, por la que se hacen públicos los criterios de aplicación del trámite de evaluación ambiental estratégica a determinados tipos de instrumentos de planeamiento urbanístico. Se trata de una disposición que plantea variadas y complejas cuestiones que, por evidentes razones, no cabe colacionar ni someter a un tratamiento mínimamente problemático en esta sede, debiendo limitarnos pues a una relación de sus principales características.

La primera constatación que se obtiene de la mencionada Orden es que su ámbito objetivo es mucho más limitado que el de la LEAE, de la que constituye pues una pormenorización muy parcial, en la medida en que limita sus disposiciones a los instrumentos de planeamiento urbanístico. En segundo lugar, resulta todavía incierta la naturaleza jurídica –normativa o no– del texto aprobado, toda vez que la Orden se contrae a dar publicidad a una «decisión de la Dirección General de Calidad Ambiental de la misma fecha, sobre la aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, a determinados tipos de instrumentos de planeamiento urbanístico». En particular, dicha decisión parece ser la exteriorización de un acto de trámite con eficacia inicialmente interna que, a su vez, constituye la respuesta de la mencionada Dirección General a una consulta formulada por la de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes. La complejidad proviene pues, no sólo de la incerteza sobre su efectiva naturaleza normativa en función de los diversos índices, formales o materiales, acuñados para su determinación (con las graves consecuencias que de ello podrían derivarse), sino del alcance de la decisión y de la dificultad para la identificación de sus verdaderos órganos responsables, toda vez que, como decimos, se entrecruzan en la Orden diversas

autoridades con títulos diversos de intervención: el Consejero, la Dirección General de Calidad Ambiental, la Dirección General de Urbanismo, la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental o la Dirección General del Medio Natural.

No obstante, con seguridad a la vista del mandato-habilitación contenido en el artículo 4 LEAE para que –de modo análogo a lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos– los distintos órganos ambientales hagan pública, en su caso con carácter general, sus decisiones sobre qué instrumentos deben someterse a EAE en el marco de lo dispuesto en el artículo 3.3 LEAE, la CARM ha tomado la iniciativa de publicar oficialmente dicho acto.

En tercer lugar y por lo que atiene ya a su contenido, la Orden dedica buena parte del mismo a relatar los antecedentes de la misma y su inserción, como se ha dicho, en un *iter* más complejo, así como a pormenorizar el resultado de las consultas realizadas tanto a órganos de la propia CARM y a entidades locales murcianas como a instituciones y organismos públicos y de relevancia socio-económica de diverso alcance (grupos ecologistas, CH del Segura o representantes de la patronal murciana). Pero sus determinaciones se contienen, como viene siendo habitual en normas de este tipo, en sus anexos.

De este modo, la decisión de la Dirección General de Calidad Ambiental establece cinco anexos. En el primero se hace referencia a los tipos de planes que quedan excluidos de EAE siempre que cumplan una serie de requisitos. Éstos, a su vez, pueden ser generales (y en este punto, en gran medida la Orden murciana reitera innecesariamente los criterios del art. 3.2 LEAE) o específicos en función del tipo de plan. El Anexo II contiene otro tipo de *condiciones* de carácter general cuya concurrencia –se dice– garantiza igualmente que el instrumento de planeamiento no tenga *repercusiones significativas* sobre el medio ambiente, volviendo a reiterar para ello indicaciones básicas contenidas en la LEAE, a través de una articulación confusa y poco delimitada con lo dispuesto en el Anexo I que, supuestamente, debía contener todas esas condiciones o requisitos (generales y específicos de cada plan) para que esa afectación significativa no se entienda producida.

El Anexo III hace referencia a las «condiciones para la protección de la calidad ambiental que deben incorporar los diferentes tipos de instrumentos de planeamiento», entre las que se detectan de nuevo una buena cantidad de redundancias normativas; así sucede cuando se recuerdan deberes jurídicos tan elementales como que «las nuevas infraestructuras, proyectos o actividades previstas o que se deriven del desarrollo de estos instrumentos de planeamiento, deberán someterse, en función de su naturaleza y de la normativa vigente, al trámite ambiental que les corresponda (evaluación de impacto ambiental o calificación ambiental)» o que «en la tramitación y aprobación de estos instrumentos de planeamiento se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica vigente sobre ruido, saneamiento, vertidos, residuos y suelos potencialmente contaminados» o, en fin, que

«los instrumentos de planeamiento se adaptarán a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial que les resulte de aplicación».

El breve Anexo IV se refiere a los «Instrumentos de planeamiento que según la propuesta de la Dirección General de Urbanismo no se consideran planes a los efectos de la Ley 9/2006, de 28 de abril, y por tanto, quedan fuera de su ámbito de aplicación», lo que da a entender que –al igual que en el Anexo V, según veremos seguidamente– el autor de la Orden asume la posición de dicha Dirección General de Urbanismo en este punto. Se trata pues de una delimitación negativa del ámbito objetivo de la LEAE, en la medida en que señala los instrumentos que *en ningún caso* están sujetos a EAE: modificaciones no estructurales de planeamiento General; planes parciales y especiales previstos en el planeamiento general adaptado al TRLSRM o ya sometido al pronunciamiento del órgano ambiental competente, así como sus modificaciones; y Estudios de detalle.

Por último, el Anexo V recoge los «Tipos de planes que según la propuesta de la Dirección General de Urbanismo deben someterse a Evaluación Ambiental Estratégica». Se trata del resultado de una labor hermenéutica de signo inverso al anterior, mediante la que se busca delimitar positivamente los tipos de planes que *en todo caso* deben quedar sometidos a EAE. Se trata de los siguientes: a) Planes Generales Municipales de Ordenación, así como las modificaciones estructurales de planeamiento general que supongan transformación de una superficie de terreno superior a 100 hectáreas; b) Planes Parciales, de cualquier uso, cuando así lo exigiera expresamente el Plan General Municipal de Ordenación por actuar sobre áreas próximas a suelos no urbanizables protegidos, y los Planes Parciales de uso industrial que se formulen para suelo urbanizable sin sectorizar; c) Los Planes Especiales que afecten al suelo no urbanizable de protección específica; d) Las modificaciones de planeamiento general y planes de desarrollo que establezcan el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, excepto que conforme a la tramitación establecida en el artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, se acredite la inexistencia de efectos significativos en el medio ambiente; y e) Cualquier instrumento que requiera evaluación conforme a la normativa de la Red Natura 2000, excepto que conforme a la tramitación establecida en el artículo 4 de la Ley 9/2006, se acredite la inexistencia de efectos significativos sobre el medio ambiente.

2.6. NOVEDADES NORMATIVAS EN OTROS ÁMBITOS SECTORIALES ENTREVERADOS POR LA POLÍTICA AMBIENTAL

Junto a las ya destacadas y analizadas, durante el año 2007 se han producido otras novedades normativas que han expresado, aun de manera más indirecta, opciones políticas de los poderes autonómicos con incidencia sobre el medio ambiente. De ellas destacaremos, a modo de muestra, las más relevantes.

En primer lugar, merece ser destacada la Ley 8/2007, de 23 de abril, de Fomento y Coordinación de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innova-

ción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la que al menos formalmente se ha tenido en cuenta el respecto al medio ambiente como uno de los fines a los que debe enderezarse la actividad científica en la CARM. Así, en dicha Ley se dispone que entre sus fines se encuentra «a) El fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en la Región de Murcia para la generación de conocimiento en todos los campos del saber, como base de un desarrollo sostenible» o «h) Asegurar el respeto a la libertad de investigación y el sometimiento de la actividad investigadora a los principios éticos inherentes a la dignidad de las personas y al deber de preservación del medio ambiente» (art. 2).

Pero también la política de fomento y coordinación que la Ley 8/2007 encomienda a las autoridades autonómicas, esto es, las políticas públicas de investigación, desarrollo e innovación deberán estar informadas por principios compatibles con el respeto al entorno. De este modo, son principios informadores de la nueva norma los «criterios de sostenibilidad en la elaboración de las estrategias en materia de ciencia y tecnología, con especial atención a la mejora de las condiciones ambientales de la Región» (art. 3 c).

De modo similar, la reciente Ley 6/2007, de 4 de abril de la Juventud de la Región de Murcia, señala en su Exposición de Motivos que «El título II se ocupa de las políticas de juventud y contiene dos capítulos [...] El capítulo I, dedicado a los ámbitos de actuación transversal (empleo, vivienda, salud, medio ambiente, sociedad de la información, medio rural, etcétera), contempla un conjunto de ámbitos de actuación de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, que se consideran esenciales para garantizar el desarrollo personal y profesional de la población joven, y en los que se prevé la adopción de medidas dirigidas a conseguirlo». Específicamente, el art. 22 de dicha Ley establece que «las políticas de medio ambiente dirigidas a los jóvenes de la Región de Murcia tendrán por objeto la educación y la sensibilización para la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el mantenimiento y mejora de la calidad de vida, elevando el grado de compromiso de la población joven de la Región de Murcia en la consecución de los objetivos de la política medioambiental [...] Para ello, las consejerías competentes en materia de medio ambiente, educación y juventud promoverán, entre otras, las siguientes medidas: – Actuaciones específicas de conocimiento de la naturaleza y de valoración del patrimonio natural como fuente de contacto de la población joven con su entorno. – Fomento y apoyo a las asociaciones juveniles de carácter medioambiental. – Programas destinados al conocimiento de espacios naturales y al uso responsable de sus instalaciones por parte de la población joven».

Finalmente, la Ley 12/2007, de 27 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha situado el desarrollo humano sostenible y la protección del medio ambiente entre los aspectos objetivos de dicha actividad, concretamente entre las finalidades y principios y valores inspiradores de la misma, respectivamente (cfr. su Exposición de Motivos). Dicha consideración de tales valores como elementos que deben guiar la actuación cooperativa y solidaria de la CARM en el exterior vuelve a enfatizarse en

otros preceptos, como el artículo 3, en el que se dispone que «la política regional de cooperación internacional para el desarrollo, inspirada en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, expresa la solidaridad de la sociedad murciana con los países en desarrollo y especialmente con los pueblos más desfavorecidos. Esta política se rige por los principios establecidos en la Ley 23/1998, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y además específicamente por los siguientes: [...] g) La protección del medio ambiente, garantizando la utilización de los recursos de forma sostenible y su preservación para las generaciones presentes y futuras». Asimismo, entre las *orientaciones prioritarias sectoriales* de la política regional de cooperación internacional para el desarrollo se encuentra la «Protección y mejora de la calidad del medio ambiente, respetando la diversidad biológica y promoviendo la conservación racional y la utilización renovable y sostenible de los recursos naturales y el uso de energías alternativas» (art. 8 *g* Ley 12/2007).

Del mismo modo, al definir la *cooperación económica*, la Ley señala que la misma «consiste en aportaciones destinadas a proyectos de inversión coherentes con los principios de esta Ley, para el aumento del capital de los países, comunidades y pueblos beneficiarios y a proyectos de cooperación para el desarrollo destinados a mejorar sectores básicos para el desarrollo tales como agroalimentario, educativo, sanitario, infraestructuras, transporte, comercio, medio ambiente y otros» (art. 12).

La vigencia de los principios informadores e ideas-fuerza mencionados se extiende asimismo a la actividad de cooperación internacional que pueda emprenderse por el sector privado murciano conjuntamente con la Administración Pública de la CARM, según establece el artículo 45 de la citada Ley 12/2007.

2.7. OTRAS DISPOSICIONES

- Orden de la Consejería de Agricultura y Agua, de 22 de enero, de implantación del Sistema de vigilancia e información de la gestión industrial del agua (VI-GIA) (analizada en el Informe correspondiente al año 2006).

- Decreto 1/2007, de 26 de enero, por el que se modifica el Decreto 57/2004, de 18 de junio, por el que se aprueban las directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Agua, de 29 de enero, que fija las «aglomeraciones urbanas» en el ámbito de la Región de Murcia, según el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, que establece las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas.

- Orden de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, de 25 de mayo, por la que se establecen períodos hábiles de caza para la temporada 2007-2008 en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

- Orden de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, de 25 de mayo, por la que se regula el ejercicio de la pesca fluvial para la temporada 2007-2008 y reglamentaciones para la conservación de la fauna ictícola de la CARM.

- Orden de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, de 25 de mayo, que establece las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia para el año 2007.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Agua, de 4 de julio, por la que se modifica la Orden de 14 de junio de 1999, por la que se crea el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia y se ratifica el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia.

- Orden de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, de 11 de julio, por la que se aprueba el modelo de solicitud de autorización ambiental integrada.

- Decreto 260/2007, de 13 de julio, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras de la subvención a otorgar por concesión directa al Instituto Español de Oceanografía para la ejecución del programa denominado «Red de seguimiento de las praderas de Posidonia Oceánica en el litoral de la Región de Murcia».

- Decreto 316/2007, de 19 octubre, por el que se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Región de Murcia.

3. ORGANIZACIÓN

Tras las elecciones autonómicas de mayo de 2007, el Presidente de la CARM, ejercitando su potestad de organización gubernamental, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que atribuye al Presidente de la Comunidad Autónoma la facultad de crear y suprimir las Consejerías, o modificar la denominación y las competencias atribuidas a las existentes, reorganizó la estructura departamental, mediante Decreto del Presidente 24/2007, de 2 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, con significativa incidencia en el área ambiental. En este sentido, se suprime la anterior Consejería de Industria y Medio Ambiente, creándose la nueva Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, que se configura como el departamento de la Comunidad Autónoma de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de medio ambiente, en especial, la coordinación y ejecución de la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible, siendo la autoridad competente para la aplicación de las Directivas y de los Reglamentos Comunitarios en la materia. Asimismo, le corresponden las competencias en materia de energías renovables, uso y eficiencia energéticas; ordenación del territorio y protección civil y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

La organización interna de la nueva Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio ha quedado regulada por el Decreto 161/2007, de 6 de julio, que establece los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, con la siguiente estructura de órganos directivos: Secretaría General, Secretaría Autonómica para la Sostenibilidad, Dirección General del Medio Natural, Dirección General de Calidad Ambiental, Dirección General de Energías Limpias y Cambio Climático, Dirección General de Protección Civil, Dirección General de Ordenación del Territorio, Subdirección General de Ordenación del Territorio y Vicesecretaría.

La Secretaría Autonómica para la Sostenibilidad dirige y coordina el ejercicio de las funciones y competencias de las Direcciones Generales del Medio Natural, de Calidad Ambiental y de Energías Limpias y Cambio Climático, asimismo, asume la dirección y coordinación de la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible. La Dirección General de Calidad Ambiental asume las competencias y funciones en materia de calidad ambiental, vigilancia e inspección ambiental, educación ambiental, evaluación de impacto ambiental y calificación ambiental en los términos establecidos en la legislación regional en la materia; asimismo, ejecuta el desarrollo de la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible, en su ámbito competencial. A la Dirección General de Medio Natural le corresponden las competencias y funciones en materia de protección y conservación de la naturaleza y de la flora y fauna silvestre, la gestión del medio forestal y de los recursos naturales y aprovechamientos forestales, cinegéticos y de pesca fluvial, conservación de suelos y gestión y defensa de las vías pecuarias; así como, el desarrollo de la Estrategia de Desarrollo Sostenible en su ámbito competencial. Por su parte, a la Dirección General de Energías Limpias y Cambio Climático se le atribuyen las funciones en materia de energías renovables, uso y eficiencia energéticas, así como actuaciones relacionadas con la evolución del cambio climático. La Dirección General de Ordenación del Territorio asume las competencias y funciones en materia de ordenación del territorio. La Dirección General de Protección Civil asume las competencias en materia de protección civil, prevención y extinción de incendios y salvamento, así como las correspondientes al servicio de atención de llamadas de urgencia a través del Teléfono Único Europeo 1-1-2 y los procedimientos de respuesta a las mismas. La Vicesecretaría y la Subdirección General de Ordenación del Territorio y la Subdirección General de Protección Civil ejercerán las competencias recogidas en los artículos 20 y 21, respectivamente, de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia. En fin, La Secretaría General ejercerá las funciones que le reconoce el artículo 17 de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Otras destacadas parcelas de la política ambiental, en la medida que suponen la gestión de recursos naturales esenciales, quedan extramuros de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, como es singularmente el caso de la política de aguas y de costas. Por lo que se refiere a la política hídrica, las

competencias se residen en la Consejería de Agricultura y Agua, que se configura como el departamento de la Comunidad Autónoma de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de agricultura, ganadería, pesca y agua. Ámbito este último bajo la gestión de la Dirección General del Agua, como órgano directivo de la Consejería. Asimismo, están adscritos a dicha Consejería la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia (ESAMUR) y el Ente Público del Agua (EPA) de la Región de Murcia. Por otra parte, las competencias en materia de costas y puertos se atribuyen a la Consejería de Turismo y Consumo, a la que se adscribe la Dirección General de Puertos y Costas, en una muestra de dudosa racionalidad organizativa y cuya explicación hay que buscarla en la supeditación de la estructura orgánica regional a objetivos políticos estrechamente vinculados al rol encomendado por el Presidente, en las dos últimas legislaturas, a determinados consejeros. En este sentido, tal como recogimos en nuestro *Informe de Políticas Ambientales 1978-2006*, la política de desarrollo turístico del litoral y, en particular, de la costa virgen suroccidental de la región constituye una prioridad del Gobierno Regional, de la que es fiel exponente la Actuación de Interés Regional de Marina de Cope, cuyo consorcio es presidido por el titular de la Consejería de Turismo y Consumo.

Finalmente, merece destacarse la creación del denominado Observatorio Regional del Cambio Climático, llevada a cabo por la Orden de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, de 19 de febrero de 2007, concebido como instrumento, al servicio de la Región, que permita el conocimiento, análisis y evaluación-valoración del cambio climático y sus impactos sobre la economía y la sociedad regional, con el fin de generar información de utilidad para la planificación estratégica y para la resolución y prevención de los efectos negativos. El Observatorio Regional del Cambio Climático, se encuadra dentro de las funciones de planificación estratégica para el desarrollo sostenible que corresponden a la actual Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, a través de la Secretaría Autonómica para la Sostenibilidad. Esta iniciativa pretende enmarcarse dentro de la política de potenciación de la participación y la ecorresponsabilidad de empresas, colectivos, instituciones y ciudadanos, para contribuir al desarrollo sostenible, iniciada en noviembre de 2006 con la firma del Protocolo Marco para la Responsabilidad Ambiental.

Los objetivos del Observatorio Regional del Cambio Climático son los siguientes: a) Impulsar la creación de un sistema de información que permita la evaluación de la situación, su evolución, la difusión de los datos, las experiencias y el asesoramiento en la materia para las posibles actuaciones; b) la creación de una red de observadores científicos, sectores empresariales afectados, instituciones responsables y ciudadanos, a nivel regional que permitan desde la colaboración en red poder construir y mantener una plataforma del conocimiento sobre el cambio climático, sus consecuencias y posibilidades de adaptación; c) el estudio sistemático de los cambios que se experimenten en el desarrollo de las actividades productivas

y los servicios; d) actuar como órgano permanente de recogida y análisis de la información de diferentes fuentes nacionales e internacionales, así como de la Región, promoviendo la investigación sobre los procesos de cambio y las medidas de adecuación; y e) proponer, a partir de los datos recogidos, soluciones concretas y susceptibles de aplicación.

Para la consecución de tan ambiciosos objetivos se diseña como instrumento de gestión la denominada Comisión de Trabajo de Expertos sobre el Cambio Climático, que estará formada por expertos y especialistas de reconocido prestigio en la materia, designados, en la actualidad, por el Consejero de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, a través de la Secretaría Autonómica para la Sostenibilidad. Esta opción organizativa parece reconducir la iniciativa a la creación de un órgano técnico, con funciones de análisis, estudio y propuesta en el genérico ámbito del fenómeno del cambio climático, lejos del diseño de un órgano participativo que, efectivamente, responda a la intención declarada de potenciar la participación y la ecorresponsabilidad de empresas, colectivos, instituciones y ciudadanos.

4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

Entre las decisiones judiciales dictadas por el TSJ de Murcia relativas a aspectos vinculados con la protección medioambiental y que, en concreto, tengan su origen en conflictos suscitados a partir de la decisiva intervención que en este ámbito atribuye el Ordenamiento jurídico a las distintas Administraciones Públicas, cabe destacar durante el año 2007 las siguientes.

Como en ediciones anteriores de este informe, prosigue en la CARM la conflictividad judicial en torno a ciertos temas o asuntos, aunque sin avances jurisprudenciales significativos. De este modo, se han localizado de nuevo algunos litigios contencioso-administrativos generados a partir de la imposición de sanciones por el organismo de cuenca a entidades locales por vertidos de aguas residuales a Dominio Público Hidráulico con infracción de los límites señalados en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (SsTSJ de 18 de mayo, 15 y 28 de junio, relativas respectivamente a los municipios de Alcantarilla, Alhama de Murcia y Mazarrón). En línea con lo expuesto en la pasada edición de este informe, puede decirse confirmada la tendencia a una severa corrección jurisdiccional de la actividad sancionadora de la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) en este punto.

En este sentido, resulta llamativo que en las tres resoluciones mencionadas el Tribunal estime las pretensiones de los municipios recurrentes y anule las correspondientes sanciones de la CHS. En concreto, se consideran cometidas la siguientes desviaciones: falta de acreditación del procedimiento utilizado por el Laboratorio para llegar a los resultados conducentes a la imposición de la sanción, así como de «la titulación de la persona integrante de dicho Laboratorio que lo firma, lo cual impide controlar que el mismo ha sido realizado por técnicos con la titulación suficiente y con observancia de las normas establecidas»; finalmente, el Tribunal

concluye la falta misma de acreditación de los daños al Dominio Público Hidráulico, lo que deriva en un defecto de motivación de la sanción y, en definitiva, del principio de tipicidad.

Las sanciones por realización de vertidos irregulares por parte de la CHS no concluyen, sin embargo, en las impuestas a entes locales, sino que pueden localizarse conflictos suscitados por multas recaídas sobre sujetos particulares por vertidos de purines, bien directamente a curso público (Río Mula) bien a balsas en terreno privado (SSTSJ de 23 de marzo y 18 de abril). Aquí no es mejor la suerte final de las resoluciones punitivas del organismo de cuenca. No obstante, las razones difieren sensiblemente: mientras que en el caso decidido por la primera sentencia el Tribunal confirma la caducidad del expediente sancionador al haber sido notificada la resolución final más de un año después de su iniciación, en el segundo supuesto la estimación del recurso se fundamenta de nuevo en la falta de acreditación suficiente de algunos de los extremos esenciales para considerar cometida la infracción, señaladamente la falta de justificación del efecto contaminante de los vertidos, conculcándose con ello también en este caso el principio de tipicidad.

En nuestro *Informe de Políticas Ambientales 1978-2006* destacamos ya uno de los primeros hitos jurisprudenciales de la Región de Murcia a favor de la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado, en concreto desde la perspectiva de la lucha contra el ruido urbano. Conforta señalar ahora que tales pronunciamientos prosiguen con las correlativas condenas a los entes locales inertes. Las SSTSJ de 16 de febrero y 29 de marzo deciden estimar sendos recursos interpuestos por vecinos de los municipios de Cieza y Jumilla contra desestimaciones por silencio de solicitudes dirigidas a ambos Consistorios para la adopción de medidas destinadas a la cesación de las molestias ocasionadas por locales de ocio, así como a la indemnización de los daños y perjuicios producidos por las actividades molestas. Como decimos, en ambas sentencias se anulan los respectivos «actos presuntos» desestimatorios (sic), así como se acogen en parte las reclamaciones indemnizatorias (19.008 euros en el primer caso y 330 euros mensuales con efectos retroactivos desde el 1 de octubre de 1998, revalorizable conforme al índice de precios al consumo, hasta que se produzca el cese de las molestias, en el segundo) y se condena a ambos Ayuntamientos a adoptar las medidas necesarias para la cesación de las respectivas perturbaciones.

La verificación de la EIA en relación con algunos proyectos ha suscitado igualmente ciertos pronunciamientos judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Murcia este año 2007. Así, las SsTSJ de 19 de enero y 28 de junio vienen a confirmar, directamente o por mediación de las correspondientes resoluciones confirmatorias en alzada, la legalidad de sendas sanciones impuestas por la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente a dos empresas conserveras por realización de su actividad sin la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental (DIA). La STSJ de 16 de marzo hace lo propio en relación con la construcción de un embalse de capacidad superior a 50.000 m³.

En línea con lo comentado en el Informe que analizó las políticas ambientales murcianas relativas al pasado año 2006, vuelve a generar polémica la articulación y alcance competenciales Estado-Comunidades Autónomas-Entes locales en orden a la autorización de instalaciones necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. Resulta en este sentido ilustrativa la STSJ de 4 de mayo, dictada en relación con la denegación de licencia de obras por parte del Ayuntamiento de Mazarrón para la instalación de una estación de base de telefonía móvil por parte de la empresa «Retevisión Móvil, S.A.» (hoy «Orange España»). En ella se alcanza esta clara conclusión al respecto: «Debe reconocerse que en el ámbito de las telecomunicaciones por ondas ha existido un periodo de orfandad normativa en la que estuvo justificada la intervención de los entes locales en respuesta de a una demanda social de aplicación del principio de precaución, ya que nos encontramos ante un marco de incertidumbre científica que justifica la adopción de medidas para evitar la producción de riesgos para la salud o el medio ambiente, y las Administraciones competentes no fueron ágiles a la hora de afrontar el problema. Sin embargo, es obvio que la específica regulación de la materia, tal como ha quedado descrita, deja fuera de juego la posibilidad de que los Ayuntamientos se acojan ya a habilitaciones genéricas como las contenidas en el artículo 42.3 de la Ley General de Sanidad de 1986, cuya utilidad ha de reconocerse innegable en situaciones de ausencia de referencia normativa. Sin embargo, lo expuesto evidencia que en el ámbito de las telecomunicaciones por ondas la situación dista mucho de ser la de ausencia de regulación [...] Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que el Ayuntamiento debió adaptar su planeamiento a lo ordenado por el artículo 44.3 de la Ley General de Telecomunicaciones y que, al no hacerlo, su planeamiento devino inidóneo para ser aplicado a las instalaciones de telecomunicación por desconocer esta realidad y no ajustarse a las determinaciones legales para reflejar el planeamiento las necesidades de redes públicas de telecomunicaciones [...] No se trata de una cuestión puramente formal. Es éste uno de los supuestos en que más claramente se comprueba cómo la ausencia de sometimiento al procedimiento legalmente previsto tiene consecuencias materiales. La legislación estatal, a través de los artículos 44.3 de la Ley de 1998 y el 26 de la Ley de 2003 lo que está haciendo es establecer el mecanismo de conciliación de las diversas competencias en conflicto, reservando al Estado la fijación de necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas que, como es natural, no se ajustarán a los límites geográficos del Municipio, de forma que el proceso ha de ser el de adaptarse cada Municipio, en su planeamiento, a las exigencias supramunicipales fijadas por la Administración del Estado para garantizar el eficaz funcionamiento de la red. La huida por los Municipios de este procedimiento lo que ocasiona es descoordinación y disfunción en el sistema de telecomunicaciones» (f.j. 2º). La sentencia concluye pues con la desestimación de las pretensiones del Ayuntamiento apelante y su condena en costas.

Asimismo, resulta de gran trascendencia la STSJ de 31 de enero, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por la empresa «Telefónica Móviles España, S.A.» contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia, de 30 de enero de

2003, por el que se aprueba la Ordenanza Municipal sobre las condiciones urbanísticas para la instalación y funcionamiento de sistemas de telecomunicación. En efecto, dicha resolución judicial declara contrarios al ordenamiento jurídico ciertos preceptos de la mencionada ordenanza. El TSJ razona que la articulación entre las competencias estatales y locales en punto a la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones por ondas no excluye, desde luego, que los municipios recurran al ejercicio de sus competencias en materia de ordenación urbanística (no a unas supuestas sobre establecimiento de normas adicionales de protección medioambiental, cuya titularidad niega de nuevo a los Ayuntamientos, refrendando el criterio seguido en alguna resolución ya analizada del año 2006) de cara a garantizar un despliegue adecuado y homogéneo de dichas infraestructuras, pero, por una parte, ello exige la consulta obligatoria y vinculante al Estado (art. 26 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones) y, por otra, que tal participación estatal se encauce en la fase de elaboración del planeamiento. En base a ello, se declaran nulos ciertos preceptos de la ordenanza.

Al margen de algunas otras sentencias recaídas en otros ámbitos materiales del Derecho ambiental, tales como la STSJ de 4 de mayo que confirma la procedencia de una sanción por depósito y abandono incontrolado de residuos o la interesante y más destacable STSJ de 15 de junio en materia de reclasificación autonómica de terrenos en el PGOU del municipio de Murcia de NF («Zonas de Protección de la Naturaleza y Usos Forestales») a SB («Bordes Serranos con Aptitud Turística» Urbanizable sin sectorizar), conviene detenerse, siquiera sea brevemente, en algunos hitos reseñables –y ambivalentes– de la *justicia cautelar ambiental* murciana.

En primer lugar, interesa hacer referencia a la STSJ de 28 de febrero en la que el Tribunal Superior desestima un llamativo recurso contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 21 de marzo de 2003, por el que se denegó la suspensión de la ejecución del acuerdo de 17 de enero del mismo año, por el que se aprobó definitivamente el Plan Especial de Ordenación de la Dársena Deportiva y Pesquera del Puerto de Mazarrón. Entendemos que el interés de esta decisión proviene exclusivamente de que se trata de un recurso interpuesto frente a la denegación de adopción de una medida cautelar negativa en vía administrativa (*ex* art. 111 Ley 30/1992, de 26 de noviembre). Existe, según reconoce la propia sentencia, un recurso pendiente ante la misma Sala contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto a su vez por el actor contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación definitiva de dicho Plan. De la suerte del mismo daremos cuenta, si lo merece –puesto que uno de los elementos a enjuiciar en el fondo será la preceptividad o no de someter dicho instrumento al procedimiento de EIA–, en la posterior edición de este *Informe*.

En segundo lugar y ya con mayor enjundia, procede comentar dos resoluciones interlocutorias relativas a la adopción de sendas medidas cautelares que, por causas diversas, presentan interés para este trabajo. Se trata, por una parte, del

Auto del TSJ de 26 de julio (Recurso 222/06) y, por otra, el Auto del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 6 de los de Murcia de 2 de noviembre (Pieza separada de medidas cautelares P.A. 79/2007). En el primero de ellos, recaído en relación con un asunto ya colacionado en estas mismas páginas, se decidió, a iniciativa de la «Asociación de Naturalistas del Sureste» (ANSE) y sin perjuicio de la suerte final del recurso de fondo deducido contra la misma, acordar la suspensión de la Orden de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de la CARM, de 13 de febrero de 2006, y normas urbanísticas relativas a la aprobación definitiva de la Modificación Puntual del P.G.O.U. de Águilas para clasificar como suelo urbanizable sectorizado terrenos en el paraje de «La Zerrichera» (Diput. de Tebar). La medida solicitada se acordó a la vista de que el expediente de Plan parcial de la zona controvertida se encontraba suspendido por el propio Consistorio como consecuencia de la elaboración en curso por parte de la Dirección General del Medio Natural de la CARM del Plan de Gestión y Conservación de la misma, en atención a sus acreditados valores naturales, circunstancia que, a su vez, había dejado igualmente pendiente la tramitación del procedimiento de EIA por parte de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma. En atención a ello, pues, se decide la suspensión teniendo en cuenta que la misma «no acarrea perjuicio alguno al interés general».

En el segundo auto citado, el Juzgado núm. 6 de lo contencioso-administrativo de Murcia adopta una peculiar medida cautelar positiva en el siguiente contexto. De una parte, se había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de un recurso de reposición presentado por unos particulares contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de aprobación definitiva del Proyecto de Refundido de Expropiación Forzosa para la ejecución del Eje Viario de la Avenida Miguel Induráin, en sus tramos II. Y, de otra, se había desestimado la solicitud de suspensión de dicho acuerdo, presentada por la misma parte, por no acreditar la concurrencia de las condiciones requeridas para proceder a su adopción. En tal marco fáctico y jurídico, decimos, se solicita por los mismos sujetos, ante el alegado agravamiento de su estado de salud como consecuencia de «la intimación continuada al desalojo por parte del Ayuntamiento», la adopción de una medida cautelar innominada consistente en ordenar a la Administración municipal el realojo de los expropiados en una vivienda de similares condiciones y en el entorno de la finca expropiada.

La relevancia de esta medida viene determinada por dos circunstancias esenciales: 1) desde el punto de vista ambiental, por recaer sobre una vivienda ubicada en un suelo de protección especial, como es la denominada *Huerta Tradicional de la Región de Murcia* (*vid.* sintéticamente sobre su estatuto jurídico el *Informe de Políticas Ambientales de Murcia 1978-2006*, apartado III.B) e instar un singular realojo en «similares condiciones» y en el mismo entorno; y 2) desde la perspectiva de la justicia administrativa, por constituir un ejemplo destacable de medida cautelar positiva, adoptada a la vista de una serie de condiciones favorables a la misma: no entrar en conflicto con la ejecución de la obra de la que la operación expropiatoria

fue instrumental; existir un acuerdo municipal previo de reconocimiento de un derecho al realojo de los expropiados pendiente de materialización; y, en fin, tratarse de una pretensión incluida en la demanda deducida contra el acuerdo expropiatorio.

5. ADENDA INFORMATIVA

5.1. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

• *Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio* (creada por Decreto de la Presidencia 24/2007, de 2 de julio; *estructura*: Decreto 161/2007, de 6 de julio):

– CONSEJERO: Benito Javier Mercader León (*nombramiento*: Decreto de la Presidencia 36/2007, de 2 de julio);

– GABINETE DEL CONSEJERO: Eva María Franco Bastida (Responsable);

– SECRETARÍA GENERAL: Diego M. Pardo Domínguez;

– SECRETARÍA AUTONÓMICA PARA LA SOSTENIBILIDAD: Pablo Fernández Abellán;

– DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO NATURAL: Rodrigo Alfonso Borrega Fernández;

– DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL: Francisco José Espejo García;

– DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍAS LIMPIAS Y CAMBIO CLIMÁTICO: Pablo Miranda Fernández;

– DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL: Luis Gestoso de Miguel;

– DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO: Ángel García Aragón;

– FUNDACIÓN AGENCIA DE GESTIÓN DE ENERGÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA: Francisco J. Ayala Schraemli (Director-Gerente).

• *Consejería de Agricultura y Agua* (*creación*: Decreto 60/2004, de 28 de junio, confirmada en el Decreto de Presidencia 24/2007, de 2 de julio; *estructura*: Decreto 152/2007, de 6 de julio):

– CONSEJERO: Antonio Cerdá Cerdá (*nombramiento*: Decreto de la Presidencia 28/2007, de 2 de julio);

– DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA: Miguel Ángel Ródenas Cañada;

– ENTIDAD REGIONAL DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LA REGIÓN DE MURCIA (ESAMUR): (*creación*: Ley 3/2000, de 12 de julio): Manuel Albacete Carreira (Gerente);

– ENTE PÚBLICO DEL AGUA DE LA REGIÓN DE MURCIA (*creación*: Ley 4/2005, de 14 junio): Amalio Garrido Escudero (Gerente).

5.2. SENTENCIAS RELEVANTES

- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 19 de enero de 2007 (JUR 2007, 323655)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 26 de enero de 2007 (JUR 2007, 323593)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 31 de enero de 2007 (RJCA 2007, 701)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 16 de febrero de 2007 (JUR 2007, 115919)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 28 de febrero de 2007 (JUR 2007, 323227)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 16 de marzo de 2007 (JUR 2007, 323075)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 23 de marzo de 2007 (JUR 2007, 323038)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 29 de marzo de 2007 (JUR 2007, 115627)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 30 de marzo de 2007 (RJCA 2007, 699)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 18 de abril de 2007 (JUR 2007, 328337)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 4 de mayo de 2007 (JUR 2007, 322519)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 4 de mayo de 2007 (JUR 2007, 322549)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 18 de mayo de 2007 (JUR 2007, 328085)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 15 de junio de 2007 (RJCA 2007, 649)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 15 de junio de 2007 (RJCA 2007, 672)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 22 de junio de 2007 (JUR 2007, 310688)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 28 de junio de 2007 (JUR 2007, 309839)

- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 28 de junio de 2007 (JUR 2007, 319694)
- STSJ (Sala de lo contencioso-administrativo) de 20 de julio de 2007 (JUR 2007, 306921)

6. BIBLIOGRAFÍA

- GUTIÉRREZ LLAMAS, A., «El Avance del PGMO de Mazarrón ante los nuevos principios legales de la ordenación territorial y urbanística», *Mediterranea Magazine*, núm. 22, enero 2007.
- «Colaboración interadministrativa en la ordenación y tutela ambiental de la orla litoral», *Mediterranea Magazine*, núm. 23, febrero 2007.
 - «Instrumentos legales para la conservación del Mar Menor»; *Mediterranea Magazine*, núm. 24, marzo 2007.
 - «Instrumentos legales para la recuperación ambiental de la Bahía de Portmán», *Mediterranea Magazine*, núm. 26, mayo 2007.
 - «La adquisición pública de terrenos en la orla litoral: Una política a impulsar», *Mediterranea Magazine*, núm. 28, julio 2007.
- NAVARRO CABALLERO, T. M. y MARTÍNEZ MARÍN, A., «Administración hídrica de la Región de Murcia», en EMBID IRUJO, A. (Coord.), *Diccionario de Derecho de aguas*, Iustel, Madrid, 2007.